

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 22-2018-OS/GSM

Lima, 05 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600128814 y el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, VETA DORADA) contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2892-2017;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 17 de enero de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” de VETA DORADA.
- 1.2 **21 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 604-2017 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 714-2017-OS-GSM se notificó a VETA DORADA el Informe Final de Instrucción N° 878-2017.
- 1.4 **5 de enero de 2018.-** Se notificó la Resolución de la Gerencia de Supervisión Minera N° 2892-2017, por la cual se sancionó a VETA DORADA con multa por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM).
- 1.5 **26 de enero de 2018.-** VETA DORADA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2892-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VETA DORADA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del RSFS y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 122° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO de la LPAG, VETA DORADA ofrece como nueva prueba:

- Planos “AS BUILT” tal como se detalla:
 - Plano arreglo general 2015.01-DC-301, que establece 841.00 msnm como cota de inicio de la construcción de la ampliación del depósito de relaves (fojas 220).
 - Plano General de Construcción PBM-DR4-CP2-001 donde se ubica el piezómetro de control hidrológico de la ampliación del depósito de relaves como parte de la seguridad para el control de estabilidad del mismo (fojas 228).
 - Plano Longitudinal y Secciones Transversales PBM-DR4-CP2-002, donde se detalla el perfil longitudinal y secciones transversales de los trabajos ejecutados que determinan la cota del terreno, cota rasante y altura de corte especificando el inicio de los trabajos de excavación en la cota 841.50 y terminando la construcción en la cota 858.00 msnm (fojas 229).
 - Plano de secciones transversales PBM-DR4-CP2-003 y PBM-DR4-CP2-004, en los cuales se detalla las secciones transversales de los trabajos ejecutados de volúmenes de corte de relleno en base a las cotas de inicio (841.50 msnm) y término (858.00 msnm), asimismo se detallan las áreas de corte y de relleno (fojas 230 y 231).
 - Plano de volúmenes del depósito de relaves PBM-DR4-CP2-005, donde se detallan los volúmenes de almacenamiento de relaves en función de las cotas de inicio (841.50 msnm) y término (858.00 msnm) como ingeniería final del proyecto (fojas 232).
 - Planos: PBM-DR4-CP1-001, PBM-DR4-CP1-002, PBM-DR4-CP1-003, PBM-DR4-CP1-004, PBM-DR4-CP1-005 (fojas 222 a 226).
 - Planos: PBM-DR4-CP3-001, PBM-DR4-CP3-002, PBM-DR4-CP3-003 (fojas 234 a 236).
 - Plano: PBM-DR4-CP4-001 (fojas 238).

Al haber sido objeto de pronunciamiento tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución reconsiderada, no constituyen nueva prueba para efecto del recurso de reconsideración:

- El Informe final de ejecución de obra elaborado por le empresa Horizonte Consultores S.R.L. de septiembre de 2015 (fojas 124 a 169; y 195 a 218).
- “Certificado de aseguramiento de control de calidad – CQA para la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio Metalex de Minera Veta Dorada S.A.” (fojas 60).

4. ARGUMENTOS DE VETA DORADA

- a) La Gerencia de Supervisión Minera (en adelante, la GSM), considera el Acta de Medición de Campo en la que se consignó que la cota de corona del dique de la ampliación del depósito de relaves era de 857.951 msnm, y toma en cuenta el Informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB en el cual se consigna que la cota de corona del dique del depósito de relaves debe alcanzar los 852.0 msnm.

La GSM considera la existencia de una variación en el diseño del depósito de relaves para el aumento de la capacidad de almacenamiento aprobada (recrecimiento), sin embargo, ello no se ha configurado puesto que la construcción del depósito de relaves, al margen de la variación de cotas (mínima y máxima), mantiene su diseño dentro del parámetro de la altura aprobada, no existiendo un recrecimiento, tal como se acreditó con el Certificado de Aseguramiento de Control de Calidad (CQA) de agosto de 2015, el cual no fue considerado por la GSM cuando señaló que el cumplimiento de los parámetros autorizados se acredita con el informe final de obra sustentado en los reportes de calidad de construcción y los planos As Built de todas las obras civiles culminadas del proyecto, los cuales no fueron presentadas en los descargos.

Al respecto, VETA DORADA cuenta con los planos As Built de todas las obras civiles culminadas del proyecto de la ampliación del depósito de relaves, los cuales adjunta como prueba nueva, lo que acredita que no existe recrecimiento del depósito de relaves, concordante con el Certificado de Aseguramiento de Control de la Calidad (CQA).

De lo anterior se advierte que la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” ha sido construida tomando en cuenta la altura máxima de 17 metros aprobada mediante Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V de fecha 24 de agosto de 2015.

Otros argumentos no sustentados en nueva prueba:

- b) Para dar inicio al proyecto de ampliación del depósito de relaves, se contó con la aprobación del segundo Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 87-2015-MEM-DGAAM, así como con la autorización de construcción Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V; las cuales no han sido tomados en cuenta en la evaluación de los descargos, y que analizadas en su contexto, determinan la no intencionalidad de VETA DORADA de evitar costos que se relacionen con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar condiciones de seguridad de las actividades mineras.

- c) El proyecto de ampliación del depósito de relaves incluyó toda la ingeniería de detalle y la información técnica a la DGM, a pesar de ello, en la ejecución de la construcción del proyecto pueden suscitarse algunos cambios y/o variaciones del proyecto que se comunican a la autoridad competente mediante el informe final de obra, documento que sustenta el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

Sin embargo, en el presente caso, la autorización de construcción y funcionamiento se emitió conjuntamente con la Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V de fecha 24 de agosto de 2015; es decir inmediatamente de aprobado el proyecto, razón por la cual se incluyó la recomendación contenida en el numeral 3.10 del Informe que la sustenta, relativa a que *“Previo al inicio de operación del depósito de relaves la empresa deberá contar con el Informe Final de obra sustentado en los reportes de control de calidad de la construcción y los planos as built de todas las obras civiles culminadas del proyecto y el Certificado de calidad (CQA) de la construcción de la ampliación del depósito de relaves culminada”*, lo cual ha sido cumplido.

- d) Invoca el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Respecto al cálculo de la multa:

- e) La sanción impuesta por la GSM cae en un exceso de punición, siendo este un vicio en el que se está incurriendo al contravenir el Principio de Razonabilidad contenido en el TUO de la LPAG. En efecto, la sanción no contempla la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la norma.

En tal sentido, la Resolución reconsiderada presenta una motivación aparente, toda vez que no observa los criterios señalados en el TUO de la LPAG y en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

- f) La imposición de una multa que se sustente en costos evitados, entendido como la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad de las actividades mineras, no es aplicable a VETA DORADA, toda vez que las medidas de seguridad en la construcción han sido implementadas tanto en la construcción como durante la operación del depósito de relaves.

Para el efecto, adjunta copia del “Dossier de Control de la Calidad” de instalación de la geomembrana (anexo 7, fojas 240 a 304), “Monitoreo de control topográfico y geotécnico del Depósito de relaves DD3 y ampliación del depósito de relaves y medición de piezómetros (anexo 8, fojas 306 a 403) y “Estudio a nivel de ingeniería de detalle para la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex””, “Ingeniería Detallada de obras civiles: Diseño Geotécnico” (anexo 10, fojas 409 a 462).

- g) En el cálculo del valor de inversión (VI) se ha considerado (i) Remisión, carguío y transporte inadecuado por 58,605.40 m³; y, (ii) Colocación de geomembrana HDPE 1.5 mm lado aguas arriba del dique por 2290.83 m²; sin embargo, VETA DORADA no realizó un recrecimiento del depósito de relaves, existiendo únicamente una variación de cotas en su construcción, lo que no implica una variación relevante de diseño.

- h) En la sanción impuesta por la GSM se considera “el beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ agosto de 2017)”, sin embargo, VETA DORADA realizó la suspensión temporal de las operaciones de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” desde el 1 de octubre de 2016, tal como se corrobora con la Carta N° 84/09-11-2016 y N° 87/01-12-2016, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Energía y Minas la suspensión temporal de actividades (fojas 464 a 465).

Además, por decisión de la empresa se dio inicio al Plan de Cierre, lo que fue comunicado a la Dirección General de Minería mediante Carta N° 53/31-10-2017 (fojas 467 a 468).

- i) Respecto al factor servicios no vinculados a la supervisión (en adelante, SNV), no corresponde su inclusión en el cálculo de multa, toda vez que las empresas mineras pagan un aporte por regulación con el cual se financian las labores de supervisión y fiscalización de Osinergmin, generándose un doble pago.

5. ANÁLISIS.

Con relación al fundamento a), tal como se ha sido señalado en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2892-2017, mediante Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V de fecha 24 de agosto de 2015, la DGM autorizó la construcción y funcionamiento de la ampliación del área del depósito de relaves que comprende una extensión de 1.17 hectáreas de la concesión de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” (fojas 6). El informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la referida Resolución, contiene los parámetros de diseño del depósito de relaves, entre los cuales se encuentra 852.00 msnm de cota de corona (fojas 4 vuelta).

Por tanto, VETA DORADA se encontraba obligada a cumplir con los parámetros aprobados por la DGM, por lo que la cota de corona del depósito de relaves no podía superar la cota autorizada; sin embargo, durante la visita de supervisión se verificó que VETA DORADA había construido el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 sin autorización de construcción, lo que constituye una infracción al artículo 37° del RPM.

Cabe indicar que el diseño del depósito de relaves es el aprobado por la DGM, el mismo que viene definido por los parámetros técnicos especificados en la autorización de construcción y funcionamiento emitida para tal efecto.

Al respecto, en la “Ingeniería Detallada de obras civiles. Diseño Civil” del proyecto “*Estudio a nivel de ingeniería de detalle para la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex”*” (fojas 405 a 407) se consigna que la corona del dique perimetral será de 852.0 msnm y la cota de fondo de depósito será 835.00 msnm (fojas 407).

Asimismo, en los planos presentados por VETA DORADA al Ministerio de Energía y Minas como parte del proyecto “*Estudio a nivel de ingeniería de detalle para la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex”*” tales como Plano 2015-01-DC-301 “Plano arreglo general” (fojas 469), Plano 2015-01-DC-311 “Monitoreo Geotécnico” (fojas 470), Plano 2015-01-DC-304 “Planta-Secciones Transversales” (fojas 471), Plano 2015-01-LO-04 “Planta-Secciones Transversales” (fojas

472), Plano 2015-01-DC-310 “ Planta y Sección de Análisis Geotécnico” (fojas 473) se consigna como cota superior del dique 852.0 msnm y como cota de fondo del depósito de relaves 835.0 msnm¹.

En tal sentido, conforme al diseño presentado por VETA DORADA a la DGM y que sustenta la autorización de construcción y funcionamiento, la cota de fondo del depósito de relaves será de 835.00 msnm y la cota de corona 852.0 msnm.

Con relación a los planos As Built presentados como prueba nueva, corresponde señalar que estos no acreditan el cumplimiento de los parámetros autorizados por la DGM, por el contrario, ratifican lo verificado durante la supervisión, esto es que VETA DORADA construyó el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin autorización de construcción.

De otro lado, en las autorizaciones emitidas por la DGM, la información respecto de las coronas de los diques son señaladas en metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) y no en metros de altura, por ser este último un parámetro de medición relativo que puede generar variaciones en el proyecto aprobado; asimismo, el presente procedimiento sancionador se inició por construir el dique de la ampliación del depósito de relaves sin autorización de construcción, y no por incumplir la capacidad de almacenamiento.

Respecto al fundamento b), relativo a que no se han tomado en cuenta el Informe Técnico Sustentatorio aprobado por Resolución Directoral N° 87-2015-MEM-DGAAM ni la Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V, corresponde señalar que en la Resolución reconsiderada, en el análisis al descargo e), el órgano sancionador emitió pronunciamiento sobre las dos Resoluciones, por lo que se cumplió con el deber de motivación que exige el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo c), cabe indicar que el hecho que la autorización de construcción y funcionamiento se haya emitido conjuntamente en la Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V, no autorizaba a VETA DORADA a incumplir con los parámetros aprobados.

En efecto, el ítem 4.2 del informe N° 270-2015-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 376-2015-MEM-DGM/V, señala lo siguiente (fojas 5):

“Se autorice la construcción y funcionamiento de las obras civiles e instalación de nuevos equipos e instalaciones auxiliares del proyecto de modificación de la Concesión de Beneficio Hacienda de Beneficio Metalex de Minera Veta Dorada S.A.C., para la construcción y funcionamiento de la ampliación de área del depósito de relaves que comprende una extensión de 1.17 hectáreas de extensión superficial, debiendo ser ejecutada de acuerdo a los detalles de los planos, especificaciones técnicas del proyecto; (...)” (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, la empresa construyó el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 sin autorización de construcción.

En relación al fundamento d), corresponde señalar que VETA DORADA no detalla de qué manera se habría afectado el Principio de Verdad Material.

¹ Fuente página web del Ministerio de Energía y Minas.

Sin perjuicio de lo cual, corresponde señalar que conforme al Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En tal sentido, conforme a lo señalado en la Resolución reconsiderada, durante la visita de supervisión a la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex” la supervisora constató que VETA DORADA había construido el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin contar con autorización de construcción, cota que se consigna en el Acta de Medición de Campo (fojas 6 vuelta).

Por consiguiente, se ha verificado los hechos que sirven de motivo a las decisiones del órgano instructor, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.

En relación al fundamento e), cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por su parte mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Asimismo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD se aprobó el RSFS en cuyo artículo 25° se detallan los criterios de graduación aplicables en los casos en que las multas previstas como sanción tengan rangos o topes de aplicación.

En el presente procedimiento se imputó a VETA DORADA la infracción tipificada en el numeral 1.3.1. del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Por tanto, a efecto de determinar y graduar la multa dentro de dicho tope, se aplicó la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y el artículo 25° del RSFS, cuyo

contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por VETA DORADA no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad ni incurrido en exceso de punición, habiéndose contemplado cada uno de los criterios contenidos en el TUO de la LPAG a la hora de determinar la multa aplicable.

En cuanto al fundamento f), cabe indicar que la determinación de la multa por falta de autorización de construcción se realiza conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en cuya metodología no se considera el costo evitado por ser inexistente tratándose de la construcción de componentes no autorizados.

Por tanto, las “medidas de seguridad implementadas durante la construcción” que refiere VETA DORADA no inciden en el cálculo de multa por tratarse de una construcción no autorizada, correspondiendo la aplicación del numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Respecto al fundamento g), conforme a lo señalado en la Resolución reconsiderada, VETA DORADA contaba con autorización para construir el dique de ampliación del depósito de relaves hasta la cota 852.00 msnm, sin embargo, durante la supervisión se verificó que había procedido a construir el dique hasta la cota 857.951 msnm.

Razón por la cual, para la determinación de la multa se consideró el valor de las inversiones realizadas por la empresa para la construcción del dique sin autorización de construcción, tales como la remisión, carguío y transporte y la colocación de la geomembrana.

En relación al fundamento h), de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, la metodología para determinar la multa por falta de autorización de construcción, contenida en el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de inversión.

Asimismo, respecto a que las actividades en la planta de beneficio se encuentren suspendidas, corresponde señalar que el presente procedimiento sancionador se inició por construir el dique de la ampliación del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm sin contar con autorización de construcción, y no por falta de autorización de funcionamiento.

Finalmente, en relación a que ha dado inicio a la ejecución del Plan de Cierre de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex”, cabe indicar que el hecho que se haya dado inicio a la ejecución de dicho Plan a partir del 16 de octubre del 2017 (fojas 467), no desvirtúa el hecho que la empresa debía contar con la autorización de construcción para construir el dique del depósito de relaves hasta la cota 857.951 msnm.

Respecto del fundamento i), cabe indicar que el aporte por regulación es un tributo (contribución) que financia las funciones de Osinergmin; en efecto, la Ley N° 27699 precisa

que el aporte a que hace referencia el artículo 10° de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tiene la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del Osinergmin.

Por su parte la multa, es una sanción por el incumplimiento de una norma u obligación a cargo del administrado y cuya supervisión y fiscalización se encuentra a cargo de Osinergmin; la cual constituye recurso del Tesoro Público² y no forma parte del presupuesto que financia las funciones del regulador. Por lo cual, resulta improcedente lo señalado por VETA DORADA respecto a que el factor SNV estaría generando un doble pago al aplicar la multa.

Por otro lado, acorde con lo previsto por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en la determinación de sanciones se debe considerar que la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

Al respecto, considerando que para la infracción materia del presente procedimiento sancionador ha sido establecido un límite inferior en la multa equivalente a 18.13 Unidades Impositivas Tributarias³, el cual cumple con el principio antes señalado; en el presente caso resulta procedente excluir el valor del factor SNV y recalcular la multa impuesta, la que quedará establecida conforme se indica:

I. Cálculo del Valor de la Inversión (VI)⁴

Conceptos	Total
Preliminares ^(a)	2,458.17
Conformación del dique ^(b)	386,638.99
Geosintéticos ^(c)	46,075.16
Movilización de equipos ^(d)	6,527.58
Costo total de materiales, mano de obra y equipos (S/ Enero 2016)	441,699.91

Para fines de cálculo se considera:

(a) Trazo y replanteo

(b) Remoción, carguío y transporte de material inadecuado (1 m de profundidad para la base del dique) y distancia de acarreo de 1 km, preparación, carguío, transporte y conformación de material de cantera para el recrecimiento del dique de cota 852.00 msnm a la cota 857.95 msnm por 58,605.40 m³ (distancia de acarreo 1 km),

(c) Colocación de Geomembrana HDPE 1.5 mm lado aguas arriba del dique por 2,290.83 m²

(d) 1.5% de las partidas anteriores.

Plano arreglo general correspondiente al “*Estudio a nivel de Ingeniería de detalle para la ampliación del depósito de relaves de la planta de beneficio “Hacienda de Beneficio Metalex”*” (fojas 96 a 97).

II. Cálculo de Multa

Descripción	Monto
VI (S/ enero 2016)	441,699.91

² Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30694, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018.

³ Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM (fojas 474 a 478).

⁴ Se incluye los costos para la construcción, como recrecimiento, del dique de contención de cota 852 msnm a la cota 857.95 msnm.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 22-2018-OS/GSM

IPC enero 2016	122.23
IPC octubre 2017	127.48
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ octubre 2017)	460,683.99
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	460,683.99
Factor de circunstancia	-
Valor Base Graduado	460,683.99
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁵	308,238,563.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	3,082,385.64
Monto del segundo valor base M (S/)	460,683.99
Factor de reincidencia	-
Multa (S/)	460,683.99
Multa (UIT)⁶	113.75

Fuente: Revista Costos Ed. 2013, Proviás

(<http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>);

Compañía Minera San Nicolás S.A. (Exp. 037-2011 Foja 476); Compañía Minera Minaspampa S.A. (Consultas P00000412 y P00000715 MINEM); ESTAMIN; BCRP.

Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por MINERA VETA DORADA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2892-2017, en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM cuyo valor queda establecido en ciento trece y setenta y cinco centésimas (113.75) Unidades Impositivas Tributarias; e **INFUNDADO** en todos los demás extremos.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁵ Información obtenida de ESTAMIN.

⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017: S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.